

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 <b>013 2015 00243 00</b>
EJECUTANTE:	OSCAR HARRY RODRIGUEZ QUINTANA <sup>1</sup>
EJECUTADO:	SENA <sup>2</sup>
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado del veintinueve (29) de noviembre, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sostiene la recurrente que erró el Despacho al aprobar la liquidación del crédito en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS** (\$5.223.035,29=MCTE), toda vez que al elaborar la misma, no se tuvo en cuenta el criterio técnico financiero contenido en la Sentencia C-862 de 2006 y las Resoluciones No. 000461 de 2006 y 00161 del 2010, emitidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario* y que respecto su oportunidad y tramite se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 446 *ibidem* contempla que:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gudope@yahoo.com](mailto:gudope@yahoo.com); [oscarharry2007@hotmail.com](mailto:oscarharry2007@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co); [integra.consultoriajuridica@gmail.com](mailto:integra.consultoriajuridica@gmail.com)

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción** o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Resalta el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, **confirmó parcialmente** la providencia proferida por este Despacho en la audiencia inicial ejecutiva celebrada el 3 de abril de 2018, **modificando** el numeral 1º y 3º, en los siguientes términos:

(...)  
**PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente** la excepción de "pago" propuesta por la entidad demandada y de oficio la de "prescripción", teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.  
(...)  
**TERCERO: Poner a disposición** la liquidación elaborada visible en los folios 322 a 325 del expediente, procediendo de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.  
(...)

Por lo anterior, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 se puso a disposición de las partes la liquidación elaborada<sup>3</sup>, procediendo de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se duele el recurrente respecto que al elaborarse la liquidación no se tuvo en cuenta el criterio técnico financiero contenido en la Sentencia C-862 de 2006 y las Resoluciones No. 000461 de 2006 y 00161 del 2010, emitidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Apreciación respecto de la cual debe apartarse el Despacho toda vez la Oficina de Apoyo Judicial – Área Contable al realizar la liquidación que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, le ordenó tuvo en cuenta las indicaciones y posturas de dicha Corporación, los elementos probatorios allegados al

<sup>3</sup> Fol. 68 a 71 del documento denominado 003CuadernoJuzgadoFol270a370.pdf obrante en el expediente digitalizado.

expediente como también las providencia y actos administrativos que conforman el título base de recaudo, razones mas que suficientes para no reponer la decisión atacada.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido, se dispone:

**PRIMERO:** En el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado del veintinueve (29) de noviembre, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA ESPINOSA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfddea1de44178bbf6c6170715b06d4b675f372a21af48da0ca71e4ccc94829**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 <b>057 2018 00173</b> <sup>1</sup>
EJECUTANTE:	FLORELIA RANGEL ESUPIÑAN y OTRA
EJECUTADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue allegada la Resolución RDP 023043 del 9 de junio de 2015, se dispone:

Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, se liquiden las sentencias objeto de recaudo, aclarada con el auto del 15 de marzo de 2017(folios 60 a 102), teniendo en cuenta los conceptos solicitados en la demanda (folios 109 y 110), los cuales corresponden a los siguientes:

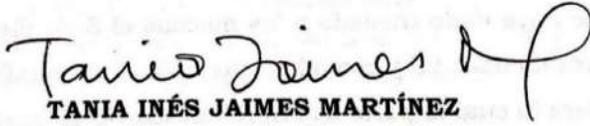
1. El retroactivo pensional del 2 de septiembre de 2007 al 11 de febrero de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia-de la pensión gracia y de la pensión de jubilación, descontando lo ya reconocido y pagado mediante la Resolución RDP 023043 del 9 de junio de 2015 de la UGPP.
2. Las mesadas dejadas de cancelar de la pensión gracia, siguientes a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de corte de la liquidación.
3. Los intereses moratorios de las mesadas de la pensión de jubilación desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de septiembre de 2015.
4. Los intereses moratorios de las mesadas de la pensión gracia desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de corte de la liquidación.
5. La indexación de los retroactivos pensionales de las mesadas de las pensiones de jubilación y gracia.

Téngase en cuenta que se trata de dos demandantes (Floreliá Rangel Estupiñán y Ana Beatriz Guzmán de Martínez) en cuantías del cincuenta por ciento (50%) para cada una.

<sup>1</sup> Correos Electrónicos: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com

Allegada la liquidación ingrese el expediente para resolver el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.



Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13668daac3f9ce68560d3fa9a0a20a466bc51fc3d761b1473e06ea3a3a08e268**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 <b>2015 00008 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	DARIO TELÉSFORO GONZÁLEZ DUQUE
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la aquí ejecutada allegó el comprobante de la Orden de pago Presupuestal de gastos SIIF NACIÓN No. 197405721, con estado pagada por un valor bruto de \$6.510.084.64 y constancia expedida por la Tesorera de la entidad en la que consta que al aquí ejecutante le fue abonado el valor total \$6.510.084.64 a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta No. 457900058274 del banco Davivienda S.A., se dispone:

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la totalidad de documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbaadf320e32fa5649e30d64b998b2372e3f5b8a3924e18f639b7de4a8d747d**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2014 00366 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOSE JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

- i. A través de providencia del 15 de agosto de 2019, se dispuso que de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor José Juan de Jesús Tapia (Q.E.P.D.) y el abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha el dinero correspondiente a las costas y agencias en derecho (\$2.179.861.06) debía ser cancelado a este último.
- ii. Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se requirió a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que acreditara el pago de la suma de \$2.179.861.06 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho, que se deben pagar a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha.
- iii. El 11 de noviembre de 2021, la entidad demandada informó que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA ya identificado, en calidad de apoderado del causante, por la suma de \$2.171.861,06 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

- iv. En contestación de que trata el numeral anterior, la aquí ejecutada también manifestó que revisado el expediente administrativo se evidencia que no se ha efectuado el pago de las costas ordenadas ya que el demandante no ha allegado la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

Considera el despacho que no le asiste razón a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social-UGPP de solicitar sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión, toda vez que el derecho, ahora, está en cabeza del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha a través de la cesión que le realizó el señor José Juan de Jesús Tapia a través del contrato de prestación de servicios de fecha 26 de febrero de 2009.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIERASE** a **JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ**, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada y a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ**, en calidad de Directora Encargada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- , para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho, si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAINES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA  


Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1208f9d8197c5fe1fd0747b738fa0c4716e8ccb248ce42631ea7d3dc7ea300c6**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2015 00010 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MARIA LUISA SÁNCHEZ DE ESPINOSA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 27 de agosto de 2021, solicitó se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que mediante memorial del 2 de diciembre de 2021 aportó copia de la orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 170832921, se dispone:

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la totalidad de documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [Mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:Mya.abogados.sas@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARROZA POVEDA  


Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccff332bc77ef37067118c28bbd8d207c5f040e26d5ce6d74e58fed70612f280**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00710 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora **MARÍA JAROZLAY PARDO MORA** identificada con C.C. 53.006.612 y T.P. 245.316 del C.S.J. como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte ejecutada, conforme los poderes obrantes dentro del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)  
[bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f4cb4f58e9932b845cf3ed91292b7b20b69efe0ff9bc9e64b8fc159b46be26**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00094</b> 00
DEMANDANTE:	LIGIA MARIA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara certificado de pago y/o certificación del área de tesorería correspondiente al pago de la Resolución No. 7241 del 01 de octubre de 2021, so pena de ser sancionado con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

El 17 de diciembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Indicó que de conformidad con la Resolución No. 7241 del 01 de octubre de 2021, se incluyó en nómina del mes de noviembre de 2021 el pago total de la obligación a favor de la accionante, por lo que solicitó se corra traslado del escrito aportado y sus anexos a la parte actora, además de requerirla para que informe sobre el cobro de los dineros.

En consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se pone en conocimiento de la parte actora, la documental aportada por la entidad demandada, para que se pronuncie al respecto, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co)  
[bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA  
Ramo Judicial Administrativo  
de Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b7103d603ab92e110ccb59ce9f7a325420b737711bc0099f13b0e66d2e268**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00405 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA TERESA RODRÍGUEZ CHALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se **revocó parcialmente** el auto proferido el 9 de agosto de 2018, por este despacho y en su lugar dispuso: *“REMITIR el presente asunto al Juzgado de origen para que efectúe la liquidación procedente de la obligación insoluta y provea lo correspondiente frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el caso conforme a lo analizado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Contadores - para que realice una nueva liquidación de las sentencias objeto de ejecución, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por el superior en la providencia del 16 de junio de 2021.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  


**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167bc2b6c2bec66348a64e8649279277622a799d99b59b2f253a8ad9efdbbaf**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00432 00</b>
DEMANDANTE:	FERNANDO RABEYA CARDENAS
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>21 de febrero de 2022</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>04</u>, la presente providencia.</p> <p> KAROL MARÍA ESPINOSA PAVEDA SECRETARÍA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Demandante: [f.rabeya@hotmail.com](mailto:f.rabeya@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) , [contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58383c934ec3a975b876e87760fa6def47265cd9cbd29594b98b44101449963**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00381 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ABEL FANDIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Verificado el informe secretarial que antecede se dispone:

Désele cumplimiento al numeral segundo de la providencia proferida el 5 de noviembre de 2021, el sentido de devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso, si la hubiere, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

[Asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:Asesoriasjuridicas504@hotmail.com);

[abelfandino021047@gmail.com](mailto:abelfandino021047@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARROZA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495cd00d46c29e79986b320cb1980f2359ba8362482d90492c357b466c64a632**  
Documento generado en 18/02/2022 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00524</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA

<sup>1</sup> Correos electrónicos [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) [nodefensajudicial@suredsuroccidente.gov.co](mailto:nodefensajudicial@suredsuroccidente.gov.co) [pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com) [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com) [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) [alejast@hotmail.com](mailto:alejast@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee2d322a9d4a88f9f42890ae9b00ca397ccf23a7629b02f91341d9287807808**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00212 00</b>
DEMANDANTE:	BIVIANA ROCÍO AGUILLON MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En auto de 10 de septiembre de 2021, se requirió a la Procuraduría General de la Nación, para que, previo a resolver la conciliación realizada entre las partes, allegara la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, con la cual se sustenta la propuesta conciliatoria aprobada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Especializado.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, allega nuevamente a través de correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021, copia del Acta realizada el 11 de mayo de 2021 por el Comité de Conciliación Especializado de la entidad, en la cual se indica que se anexa la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la entidad, tal como se transcribe a continuación:

Con fundamento en lo anterior, consideraron los miembros del Comité de Conciliación que, era viable acoger el concepto presentado por la abogada, en el sentido de reconocer y pagar a la señora **Biviana Rocío Aguillon Mayorga**, la **reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30%**, correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, por la suma de **\$31.148.758**, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.

Igualmente, **conciliar**, con la señora **Biviana Rocío Aguillon Mayorga**, el reconocimiento y pago de las **diferencias salariales por concepto del 30% de prima especial** dejadas de percibir desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de **\$94.101.636** acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.

En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la señora **Biviana Rocío Aguillon Mayorga**, la suma total de **\$125.250.394**. Esta

No obstante lo anterior, no se anexa la respectiva liquidación que soporte los salarios y prestaciones devengados por la demandante, cómo se aplicó el reconocimiento y pago por la diferencia salarial por concepto del 30% de prima especial, y de dónde salen los valores a conciliar, lo cual es necesario para el estudio y aprobación de la conciliación.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría del Despacho, requerir mediante oficio a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y/o quien haga sus veces, y al Jefe del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación y/o quien haga sus veces, para que se sirvan allegar la liquidación que soporte el Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante el acta realizada el 11 de mayo de 2021 por el Comité de Conciliación Especializado de la entidad, correspondiente a la demandante BIVIANA ROCÍO AGUILLON MAYORGA.

2. En escrito presentado por la abogada MONICA MARÍA SOLER AYALA, el 9 de septiembre de 2021, manifiesta que renuncia al poder que fue conferido por la Procuraduría General de la Nación, por renuncia al cargo que ostentaba en la entidad.

En virtud de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MONICA MARÍA SOLER AYALA, identificada con la C.C. 1.020.775.010 y portadora de la T.P. 276669 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:  
Demandante: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)  
Demandado: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eeae831db71fa8e48c9ac0bd56f28bc416ce1027e1e5ef5d37d48b42ea3902**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00286 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	YINA PAOLA CAICEDO PARADA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912cbcfefc7a7df70c441c7e0dd04dc52253bfb9fa2b99a50249b8771c8d449**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00353 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CAMACHO RIVERA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com); [garzonabogados@outlook.es](mailto:garzonabogados@outlook.es); [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb8b663410ef96a63ba84a4958f2b22c934078cf8dec11a24f29cb7b1dd945**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00409 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

a.m.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA  
SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842d565bc48486a63bf7278ca769b4b97102c6924269fb84dd27909a74a7d428**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00456</b> 00
DEMANDANTE:	HUGO NEL PARDO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En atención a que en la audiencia inicial practicada el 7 de julio de 2021, se decretaron pruebas documentales, testimoniales, y oficios, y comoquiera que la entidad demandada dio repuesta frente a la solicitud de oficios, se fija fecha y hora para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tendrá lugar el día **miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la cual se valorarán las documentales allegadas.

Se procede a citar en el día y hora señalados, a las señoras YURIAN ALEXANDRA PENAGOS TORRES y CLAUDIA RINCÓN MONTENEGRO, a fin de recibir sus testimonios.

La audiencia se desarrollará de manera virtual, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13449347>.

Se advierte a la parte solicitante de la prueba, que deberá procurar la comparecencia de los testigos (Art. 217 del C.G.P.), y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 sírvase el apoderado de la parte solicitante, a través del correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), informar de forma inmediata, su cuenta de correo electrónico, inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

2. En escrito presentado por los abogados VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA y MAURO ALBERTO APONTE GUERRERO, el de 2 agosto de 2021, los mismos manifiestan que renuncian al poder que fue conferido por el demandante.

AP

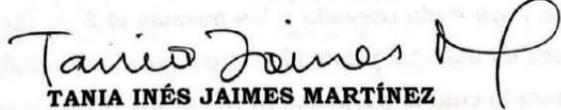
Revisado el expediente, se observa que el único apoderado del demandante reconocido en este asunto, es el abogado MAURO ALBERTO APONTE GUERRERO.

En virtud de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado MAURO ALBERTO APONTE GUERRERO, identificado con la C.C. 6.749.363 y portador de la T.P. 49.851 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

**3.** Así mismo, de conformidad con el poder allegado al Despacho el 25 de agosto de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado DANIEL PULIDO, identificado con la C.C. 19.328.003 y portador de la T.P. 55364 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

Téngase en cuenta la dirección para notificaciones comunicada por el apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **004** la presente providencia.

  
KAROL MARÍA DARÍO POVEDA

Correos para notificaciones:

Demandante: [danielpulidoabogados@hotmail.com](mailto:danielpulidoabogados@hotmail.com)

Demandado: [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) , [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo

054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f53f310fd2f76367db1ad5c94e75e35bed1bd6c9a38b5c97e7a21ee3d7ace9**  
Documento generado en 18/02/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

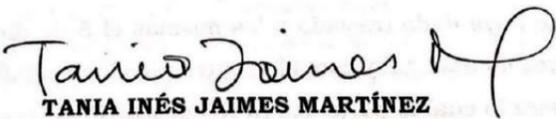
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00456</b> 00
DEMANDANTE:	HUGO NEL PARDO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de incidente de regulación de honorarios planteado por el abogado MAURO ALBERTO APONTE GUERRERO, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

Una vez vencido el término concedido ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA  
SECRETARÍA DE BOGOTÁ

Correos para notificaciones:

AP

Demandante: [danielpulidoabogados@hotmail.com](mailto:danielpulidoabogados@hotmail.com)  
Demandado: [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) , [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)  
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).  
Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60612743daba225e62f125dc93270f68de52fa56db80f9fc3736ce0f540cb3ca**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00477 00</b>
DEMANDANTE:	HELIBERTO CAÑAS MONTENEGRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación judicial adelantada por los apoderados judiciales de las partes en el desarrollo de la audiencia de conciliación realizada el once (11) de febrero de 2022 a las nueve (9) de la mañana.

**ANTECEDENTES**

El 09 de febrero de 2022, en desarrollo de la audiencia de conciliación, ante la fórmula de conciliación aportada previamente por el apoderado de la parte demandada, la jueza le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se pronunciara respecto a la propuesta de conciliación, quien manifestó tener ánimo conciliatorio.

**DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

En Acta 35 del 08 de julio de 2021, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, consideró lo siguiente:

*“El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (RA) CAÑAS MONTENEGRO HELIBERTO, CC No. 12.189.437, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*

*Al señor IJ (RA) CAÑAS MONTENEGRO HELIBERTO, identificado con CC No. 12.189.437, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 09-01-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la demanda.*

*Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 26-03-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26-03-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

*La presente conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en el Oficio E-00001-201912271-CASUR ID. 436652 del 21-05-2019.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.*

## **CONSIDERACIONES**

Sólo en caso de encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, podrá el juez aprobar el acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las partes. Dichos presupuestos son tres (3), a saber: 1) Que se acrediten los hechos que sirven de fundamento al acuerdo; 2) que el mismo no sea violatorio de la ley, es decir que recaiga sobre asuntos conciliables; y 3) que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público, sin dejar de lado la representación y la capacidad de las partes para conciliar.

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda Subsección B, en sentencia de 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, consideró que un acuerdo conciliatorio podrá ser avalado por vía judicial, cuando comprenda la totalidad del derecho en litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se advierte:

### **1. Capacidad para ser parte y para comparecer a conciliar.**

De la parte **ACTIVA**, el señor HELIBERTO CAÑAS MONTENEGRO identificado con CC No. 412.189.437, actúa a través de apoderado judicial, Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.318.913 de Bogotá y T.P. No.31.614 del C. S. de la J., mediante poder conferido obrante en el expediente con la facultad de conciliar.

De la parte **PASIVA**, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, actúa a través del doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** identificado con CC. No. 1.003.692.390 y TP No. 290.588 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la Representante Judicial y Extrajudicial de la CASUR, en el cual se le otorgó la facultad expresa de conciliar.

## **2. Que el acuerdo al que llegaron las partes no sea violatorio de la ley.**

### **2.1. Marco normativo**

Se hace necesario entrar a analizar las normas que han regulado el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, en especial, los de la Policía Nacional. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal “e” de la Constitución Política, la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos entre ellos los integrantes de la Fuerza Pública, no es asunto privativo de competencia del Congreso de la República, sino que es compartida con el Gobierno Nacional; en dicha norma se indicó que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa *“dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: [...] e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”*.

A su vez, el artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció que:

*“(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”*

De lo que se destaca que los miembros de la Fuerza Pública y de Policía cuentan con un régimen especial.

### **Fundamento jurídico de las primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación.**

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyó los siguientes conceptos:

*“Artículo 4°. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*(...) Artículo 5°. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*(...) Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

*(...) Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

*“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

*a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que, a partir de su entrada en vigor, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Con el Decreto 1791 de 2000 se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Luego, la Ley 923 de 2004 señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en los numerales 3.2 y siguientes del artículo 3, lo siguiente:

*“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

*“(…)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

### **El principio de oscilación en la asignación de retiro.**

Este principio plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

El Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, en su artículo 110, señaló:

*“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública; en la cual se ordenó el establecimiento de una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública<sup>1</sup>.

En esa línea, el Presidente de la República expidió el Decreto 107 de 1996, por medio del cual fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y estableció en sus artículos primero y segundo:

*“[Artículo 1.](#) De conformidad con lo establecido en el [artículo 13](#) de la [Ley 4ª](#) de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

*Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.*

<b>Oficiales</b>	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
<b>Suboficiales</b>	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
<b>Nivel Ejecutivo</b>	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 4ª de 1192. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º (...).

<i>Intendente</i>	33.90%
<i>Subintendente</i>	26.40%
<i>Patrullero</i>	20.30%

(...)

*Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.*

*Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.*

*En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”*

A partir de lo anterior, el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial para los miembros de la Fuerza Pública.

Además, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 previo que no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional el sistema integral de seguridad social contenido en esa ley. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 199, con el cual aclaró que “[...] Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Los cuales contemplan:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

*ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES mediante Sentencia C-529-96 del 10 de octubre de 1996> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”*

Lo anterior, indica que los pensionados o los beneficiarios de la asignación de retiro tienen derecho a que se mantuviera el poder adquisitivo constante y a que se reajuste anualmente de oficio, desde el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Así pues, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se determinan los montos que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de los miembros de la Fuerza Pública.

De lo anterior se concluye que la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, lo que implicaba naturalmente el aumento de lo que componía la asignación de retiro.

## **2.2. Caso concreto**

Estando el expediente en etapa de alegatos de conclusión previo a sentencia, el despacho observó que el apoderado de la parte demandada en el escrito de alegatos de conclusión radicado el 12 de julio de 2021, manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad para lo cual aportó la respectiva propuesta de conciliación.

Por lo anterior, mediante auto del 04 de febrero de 2022, se citó a las partes a audiencia virtual de conciliación programada para el 11 de febrero de la misma anualidad a las 9:00 am.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, se le corrió traslado al apoderado de la parte actora de la propuesta de conciliación allegada por la entidad demandada, quien manifestó que aceptaba la referida propuesta conciliatoria, en atención a que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para efectos del reajuste que se está solicitando en el proceso de la referencia.

## **3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Por último, se observa también que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público, por cuanto revisada la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que la misma se efectuó por el reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas *subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones*, reconociendo el 100% del capital y el 75% de la indexación. Se indicó que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26 de marzo de 2016, por prescripción trienal.

Ahora bien, conforme a la liquidación aportada por el apoderado de la entidad demandada, el valor total a pagar por partidas computables del nivel ejecutivo, corresponde a **\$6.202.091** pesos:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>	
	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	6.895.041
Valor Capital 100%	5.992.379
Valor indexación por el (75%)	676.997
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.669.376
Menos descuento CASUR	-232.216
Menos descuento Sanidad	-235.069
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>6.202.091</b>

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal y en la liquidación anexa se observa que si bien reajusta la asignación de retiro desde el año 2013 en adelante, el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 26 de marzo de 2016; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación judicial fue tenido en cuenta el asunto de la prescripción de las mesadas pensionales diferenciales.

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra el Despacho que la fórmula conciliatoria propuesta se adopta dentro de todos los presupuestos exigidos tanto en la Ley 446 de 1998 como en la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la fórmula conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada – CASUR y acogida por el apoderado de la parte actora en audiencia de conciliación del 11 de febrero de 2022.

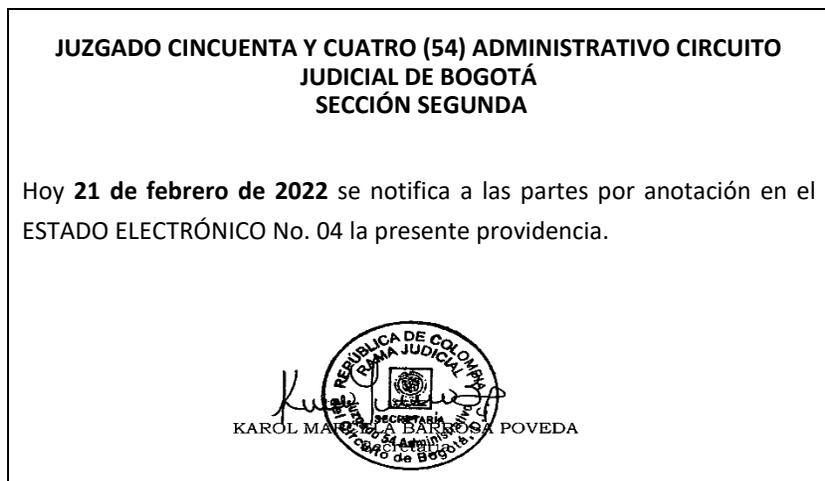
**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN



---

<sup>2</sup>Correos electrónicos:  
[Ctrujillo89@outlook.com](mailto:Ctrujillo89@outlook.com)  
[Christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:Christian.trujillo390@casur.gov.co)  
[asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5d38c8241858b55fd30e04b8b5aa0fcc3ae086346e5b84197a4f85f76151**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00538</b> 00
DEMANDANTE:	HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencias realizadas el cuatro (4) de noviembre y el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud, para que allegara los siguientes documentos:

*“Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la entidad demandada para los años 2017 y 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor. (Porque obra certificación del periodo laborado del 2011 a marzo de 2017).*

*-Copia de los contratos suscritos por las partes para los años 2017 y 2018 con sus respectivas adiciones. (Porque se aportaron los contratos hasta el año 2016 únicamente).*

*- Copia del Manual de funciones del personal en el cargo de Conductor de Ambulancia o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por el actor, vigente durante el periodo en que laboró el accionante en la entidad.*

*-Certifique si el cargo de Conductor de Ambulancia existe en la planta de personal o si en su defecto existe un cargo similar u homologable en denominación y funciones a las del cargo desempeñado por el actor.*

*-Aporte copia de las agendas de trabajo o cuadro de turnos, en donde se programaron los turnos del accionante por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2011 hasta el 10 de enero de 2018.*

*-Listado de los factores salariales que un conductor de ambulancia de planta devenga en el Hospital San Cristóbal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE para los años 2017 y 2018, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.(Porque obra certificación de los años 2011 a 2016).*

*-Constancias de pago de honorarios que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE le realizó al demandante entre el 22 de julio de 2011 hasta el 10 de enero de 2018.”*

Lo anterior, fue comunicado a través del Oficio J54-2021-00371 del 5 de noviembre de 2021, el cual fue remitido directamente por la Secretaría del Despacho.

Por su parte, la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, allega a través de los correos electrónicos de fechas 4 de

noviembre de 2021, y 28 de enero de 2022, parte de la documentación solicitada, la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

No obstante, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, omitió remitir la siguiente información:

-Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la entidad demandada para los años 2017 y 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor. (ya que allega algunos contratos de dichos años, más no hace la relación detallada de conformidad con lo solicitado por el juzgado).

Aunado a ello, la Directora Técnica Servicio de Urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., informa al Despacho el 28 de enero de 2022, a través del radicado RAD\_S de F\_RAD\_S, que,

*“Los turnos coordinados con los contratistas eran presentados a través de planillas ante la Secretaría Distrital de Salud, ya que conformaban la relación de cumplimiento a la cláusula de los Convenios Administrativos entre el Fondo Financiero Distrital y cada uno de los antiguos Hospitales como lo es el caso del Hospital San Cristóbal E.S.E., convenios por los cuales era necesario suscribir contratos de prestación de servicios con personal profesional en este caso “Conductor de Ambulancia”, para realizar las actividades pertinentes, por lo anterior, estas deben reposar en el archivo de la Secretaría Distrital de Salud de manera digital o física, durante la entrega de informes periódicos con los datos requeridos.*

*Así las cosas, dichos turnos en el periodo requerido año 2011 hasta el año 2018, nunca fueron impuestos documentalmente al contratista, ni reposan en los archivos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., sino que, una vez establecidos entre el Supervisor y los Contratistas, eran informados a la Secretaría Distrital de Salud en cumplimiento a los establecido dentro de los convenios.”*

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría, se REQUIERA POR ÚLTIMA VEZ mediante oficio al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de recibida la comunicación, se sirvan allegar a este Despacho, la información faltante, señalada anteriormente, es decir,

- La Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la entidad demandada para los años 2017 y 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor. (ya que allega algunos contratos de dichos años, más no hace la relación detallada de conformidad con lo solicitado por el juzgado).

Así mismo, se ordena a la Secretaría del Despacho que se sirva REQUERIR mediante oficio, a la Secretaria Distrital de Salud – Secretario(a) de Despacho, para que, para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de recibida la comunicación, allegue copia de las agendas de trabajo o cuadro de turnos, en donde se programaron los turnos

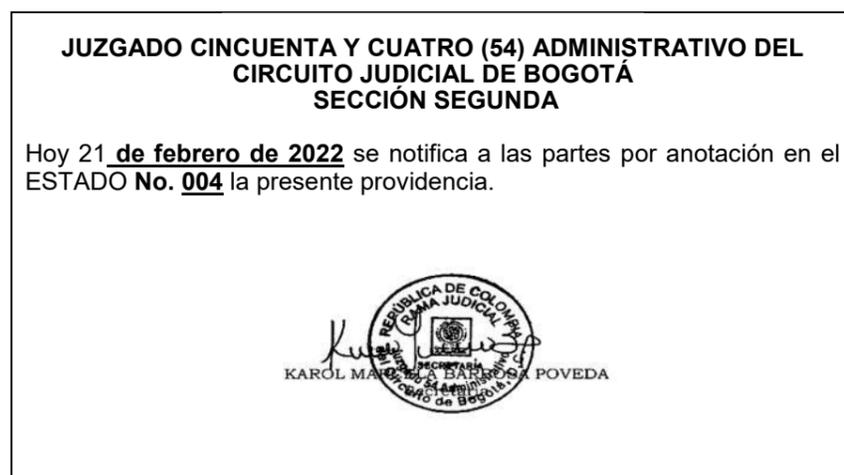
del demandante HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA, identificado con la C.C. 1.033.683.443, durante su prestación de servicio como conductor de ambulancia en la E.S.E. SAN CRISTÓBAL, por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2011 hasta el 10 de enero de 2018.

Adviértase a los oficiados, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP



Correos para notificaciones:

Demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c35693885b67d71fa7f80d25c4c8b663b4095f8d841493ecca019f5f1059d9**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00030 00</b>
EJECUTANTE:	MANUEL JOSÉ GUEVARA GUTIÉRREZ
EJECUTADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia de conciliación programada para el día viernes 11 de febrero de 2022 a las 9:30 de la mañana no se pudo realizar por problemas técnicos de la apoderada de la entidad demandada – sin audio-, se reprograma la audiencia de conciliación para el viernes **25 de febrero de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana**, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/13493522> , previo a continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRALOSA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ

<sup>1</sup>Correos electrónicos:  
[marcofidelalvarez@hotmail.com](mailto:marcofidelalvarez@hotmail.com)  
[judicial@casur.gov.co](mailto:judicial@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad79eed63ca3a2e2a97ced49fc9883bde041864e526e4575dbd108d29b00dc89**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 046 <b>2020</b> 00 <b>154</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	HUMBERTO LEÓN SERNA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, de fecha 25 de octubre de 2021, se dispone:

Por secretaría, requiérase a la aquí ejecutada, para que en el termino de diez (10) días allegue los certificados de lo devengado por el señor Humberto León Serna Osorio, durante el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional (2 de marzo de 2002)

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correo Electrónico: [humbertosermaosorio@gmail.com](mailto:humbertosermaosorio@gmail.com); [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**, la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA  
KAROL MARÍA BARROZA POVEDA  
CIRCUITO de Bogotá

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ed3bd74ca56c3cc281aab61ccc7a5735a9b0bc8d7285297843e9af7bbf319**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>207</b> 00
DEMANDANTE:	CECILIA PÉREZ MESA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se observa que en el presente caso las partes no solicitaron el decreto de pruebas y que sobre las pruebas aportadas ninguna de las partes solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **Oficio No. S-2019-069367/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 de noviembre de 2019**, por medio del cual la Policía Nacional negó al actor la reliquidación de la asignación mensual de los años 2004 y 2005 y hasta la fecha de retiro del accionante y, el **Oficio No. 537617 del 07 de febrero de 2020**, por medio de la cual CASUR negó la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.

Se deberá determinar si el accionante tiene derecho o no, al reajuste de la asignación mensual de los años 2004 y 2005 y al reajuste de su asignación de retiro; a la corrección de la hoja de servicios; al pago de las diferencias que resultaren entre lo pagado y lo que se debió pagar; al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entre otras.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada SADALIM HERRERA PALACIO identificada con CC No. 1.036.957.563 de Rionegro y portadora de la TP No. 324.910 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional.

**SEXTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

<sup>1</sup> Demandante: [juridicasjeh@hotmail.com](mailto:juridicasjeh@hotmail.com)  
[arciniegasrojas@hotmail.com](mailto:arciniegasrojas@hotmail.com)  
Demandado: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
Corte de Bogotá

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe278aa2d7dce90992f0212265d711f139abd476996b9fc12bc84bad7333601**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00241 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ESTER FANNY VICTORIA LOZANO y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de fecha 31 de enero de 2022, se dispone:

Por secretaría, requiérase a la aquí ejecutada<sup>2</sup>, para que en el termino de diez (10) días allegue la historia laboral del señor **Edgar Alejandro Mejía Victoria** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 94.391.498, en especial el certificado de factores salariales devengados.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correo Electrónico: [abogados@hotmail.com](mailto:abogados@hotmail.com); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [segen.prupe-pensionados@policia.gov.co](mailto:segen.prupe-pensionados@policia.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO de Bogotá

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54672977f7fb00a937238f94fdd016b10450e6d4525c24b2712c6d5bd62a1dc0**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00242 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES CARVAJAL CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [defensajuridicanacional1@defensajuridica.gov.co](mailto:defensajuridicanacional1@defensajuridica.gov.co); [leduardomarino@hotmail.com](mailto:leduardomarino@hotmail.com); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710de2eb815c3343f5e305baf45095e2f4211f2af45ed32cacb7ebcdd7806f04**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00253</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [justiciayderecho2018@gmail.com](mailto:justiciayderecho2018@gmail.com) - [maria.otero@correo.policia.gov.co](mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co) - [nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co](mailto:nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co) - [dibie.gutah@policia.gov.co](mailto:dibie.gutah@policia.gov.co) - [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) - [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01291b3a253df69096db38f974baf3ded6f1260e59fa2302439468e2bbe6862**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ**

**CAN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00270 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MONICA MONROY SUSPES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25df3234b136aa54db977480ea68d17112fbb85d3e775656cf72e82f0096362**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>278</b> 00
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Decreto pruebas - excepciones

**Cuestión previa**

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> en su artículo 12, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es antes de la audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, en escrito de excepciones previas reforma a la demanda, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, propuso las siguientes excepciones:

1. Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que negó la solicitud incoada mediante Código No. 2TPEVRY2QD generada el 22 de junio de 2018.
2. Caducidad del medio de control
3. Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar – proposición jurídica incompleta.

Sería del caso haber corrido traslado de las excepciones propuestas a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., no obstante, según informe secretarial del 14 de febrero de 2021, se omitió este traslado en atención a que se acreditó el envío del documento a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 del 2021.

La parte demandante guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisado y analizado el escrito de excepciones previas formulado por la parte demandada, se observa que en el numeral 4 se dispuso: “*Pruebas solicitadas por el ministerio de defensa nacional Ejército Nacional*” y que como pruebas documentales se hizo referencia al **Oficio No. 2021112014491203: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-22.1 del 3 de noviembre de 2021** en el que se da respuesta a la solicitud de: “*i) allegar respuesta que se haya emitido al demandante mediante radicado 2TPEVRY2QD generada el 22 de junio de 2018; ii) De igual forma se requiere se allegue prueba del envío o certificación de la repuesta, fecha, hora y correo electrónico; iii) se informe el trámite que se le dan a las solicitudes que se registran por medio de la página <https://www.pqr.mil.co/ver-solicitud> y si se envían directamente al correo electrónico de los solicitantes las respuestas a las solicitudes que registran en la página y, iv) Certificar que en el momento que se emitió y colgó respuesta en la página <https://www.pqr.mil.co/ver-solicitud> la respuesta al derecho de petición con radicado 2TPEVRY2QD generada el 22 de junio de 2018, se remitió automáticamente respuesta al correo electrónico registrado por el [solicitanteyacksonabogado@outlook.com](mailto:solicitanteyacksonabogado@outlook.com)”.*

Teniendo en cuenta, que el referido oficio es importante para resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada y que el mismo no fue aportado al proceso con el escrito de excepciones, previo a resolver sobre las excepciones propuestas, **SE REQUIERE** a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, aporte el Oficio No. 2021112014491203: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-22.1 del 3 de noviembre de 2021 con los respectivos soportes.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>2</sup> [ceoj@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoj@buzonejercito.mil.co)  
[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones@wyplayers.com](mailto:notificaciones@wyplayers.com)  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ECHEVERRI  
SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN  
DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e66444dc786f5d26b91b97a6840e4d5172239b6b9056397a53dc4b40c65464**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ**

**CAN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00336 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA ATUESTA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f630cc1e7a356110d6325562c14eef4afeff2338b73190fd7525fa915eb41**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00392</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MARÍA CELINA CABIATIBA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
SECRETARÍA  
DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE BOGOTÁ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com) [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t\\_acruz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_acruz@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd152609d1b8046998f929251100cf01ba40f8a448a01dfa399cf040412074d**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 0005300</b>
DEMANDANTE:	ANGELA MAYERLY CANIZALES CÁCERES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera en providencia calendada el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **dirime el conflicto negativo** de competencia, asignando el asunto al Despacho de la Sección Segunda.

Así las cosas, es pertinente indicar que, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- i. El medio de control contiene solicitud de nulidad de un acto administrativo, pero no cuenta con la pretensión de restablecimiento del derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, por lo que será necesario modificar el escrito de demanda.
- ii. Allegar poder conferido a un profesional del derecho que represente sus intereses de acuerdo al artículo 160 del CPACA.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda cuenta con los yerros antes mencionados, se concederá el término de diez (10) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante modifique y adecue la demanda y el poder, so pena de rechazo, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Correo Electrónico: [angela.maye06@gmail.com](mailto:angela.maye06@gmail.com)

previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **004** la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60960420660b9064e02410e27ba4884eef2cf961155ffefdba7f5b743572ed77**

Documento generado en 18/02/2022 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00066</b> 00
DEMANDANTES:	ULPIANO CERQUERA OSSO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en aras de determinar la competencia territorial, es necesario requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional a fin de que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios el señor **ULPIANO CERQUERA OSSO**, al efecto se dispone:

Por Secretaría líbrese oficio al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**<sup>2</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico donde presentó los servicios el señor **ULPIANO CERQUERA OSSO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.946.478.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico: [abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com](mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com) - [gybabogadosas@gmail.com](mailto:gybabogadosas@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA PAREDES POVEDA  


Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cca62a2e0f61755b20a82dee7de00ce574f057fe87d3aebc712cb3f147426e**

Documento generado en 18/02/2022 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00085</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MARLEN SÁNCHEZ ROA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería a la Doctora Diana María Hernández Barreto identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mfeg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [tacruz@fiduprevisora.com.co](mailto:tacruz@fiduprevisora.com.co) - [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)





**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824963bc23a7c873c5a2607dc1ac41f5afbcd86ce6912aa06b63e74216a4ea0**

Documento generado en 18/02/2022 12:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00092 00</b>
DEMANDANTE:	EXCELINA BARRAGÁN BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> en su artículo 12, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es antes de la audiencia inicial.

#### ANTECEDENTES

##### Trámite procesal

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se admitió la demanda instaurada por la señora Excelina Barragán Benavides contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

El 27 de octubre de 2021, la parte demandada- **La Nación – Ministerio de Educación Nacional** contestó la demanda, en la que propuso como excepción previa: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.; y como excepciones de fondo ii) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iii) existencia de la obligación y cobro de lo no debido; iv) prescripción y v) buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales. No solicitó la práctica de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación nacional propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*, por considerar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la nación, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta y, que el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de fiducia mercantil. El contrato de fiducia mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o fideicomiso. Por lo anterior, considera que dicha entidad no está llamada a responder con sus propios recursos como quiera que únicamente actúa como vocera y administradora del Fomag, razón por la cual no está legitimada en la causa por pasiva.

Sería del caso haber corrido traslado de las excepciones propuestas a las demás partes, no obstante, según informe secretarial del 14 de febrero de 2021, se omitió este traslado en atención a que se acreditó el envío del documento a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 del 2021.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, el despacho observa que la parte actora solicitó, entre otras, se declare la nulidad del **acto ficto presunto negativo**, originado en el silencio administrativo, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduprevisora S.A., debido a que no se pronunció respecto de la petición No. 20190323799402 del 24 de octubre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el reintegro y suspensión de los descuentos en exceso de salud en las mesadas adicionales de cada anualidad.

Para resolver la excepción, es menester señalar que en virtud de los artículos 5° numeral 1 y 8° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con el fin de efectuar, entre otros, el pago de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, constituido por recursos económicos provenientes especialmente de los aportes de los mismos.

En relación con el manejo de los recursos antes referidos y que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° ibídem, previó la suscripción de un contrato de fiducia mercantil entre el Gobierno Nacional y una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, como lo es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Posteriormente, mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Congreso de la República dispuso que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes están encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los

recursos del fondo para su aprobación, acto administrativo que una vez aprobado deberá ser suscrito por el Secretario de Educación con cargo de dicho fondo.

Así las cosas, si bien es cierto que la Fiduciaria la Previsora S.A., tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, se advierte que no es la entidad llamada a responder en el caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, pues es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien realiza el reconocimiento de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, entidad que al no contar con personería jurídica propia, requiere que se demande a la entidad a la cual se encuentra adscrita, esto es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como efectivamente se realizó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la *falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*, en atención a que no está llamada a responder en el asunto de la referencia, como quiera que actúa como vocera y administradora del fomag.

Por lo anteriormente, el despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar** probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.*, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO identificada con CC No. 1.022.383.288 de Bogotá y TP No. 290.488 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A.

**Tercero:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com), [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3daad81093e05de684ee48a6066e8c098cd2cae51a3a0f20c2bba044fda1fb7**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>129</b> 00
DEMANDANTE:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYAVE
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

**ANTECEDENTES**

**Trámite procesal**

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, se admitió la demanda presentada por la UGPP contra la señora Libia de Jesús Paucar Arroyave. Asimismo, mediante auto separado de la misma fecha, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional propuesta en la demanda.

El 15 de junio de 2021, la parte demandada contestó la demanda, en la que propuso como excepciones de fondo: i) Cobro de lo no debido; ii) buena fe; iii) imposibilidad de condena en costas; y iv) prescripción. No propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, decisión que fue confirmada mediante providencia del 03 de diciembre de la misma anualidad.

**CONSIDERACIONES**

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que, no existen pruebas por practicar, porque ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas y, sobre las pruebas aportadas con la demanda, la parte demandada no solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las **Resoluciones No. 016262 del 11 de marzo de 1993 y la Resolución 44661 del 20 de diciembre de 1993**, por medio de las cuales la extinta CAJANAL EICE reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la señora Libia de Jesús Paucar Arroyave, según la parte actora, por no ajustarse a derecho, al haber ostentado la docente vinculación de carácter nacional, situación que contraviene la ley 114 de 1913 y Ley 91 de 1989.

Asimismo, determinar si la demandada debe devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto del reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia, realizada desde su reconocimiento, pago y en lo sucesivo y si la misma se debe ordenar de forma retroactiva e indexada.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA  
SECRETARÍA DE LA JUEZA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

---

<sup>1</sup>Correos electrónicos  
[nataliamoyanoa@gmail.com](mailto:nataliamoyanoa@gmail.com)  
[cmendivels@ugpp.gov.co](mailto:cmendivels@ugpp.gov.co)  
[nubiapaucar@hotmail.com](mailto:nubiapaucar@hotmail.com)  
[carolnel@hotmail.com](mailto:carolnel@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb7e78c5afd9f7bb8ed2f72241746273ba643afe87351122f7d6b544eccc8e**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>158</b> 00
DEMANDANTES:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de 22 de octubre de 2021 se ordenó requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que certificara el último lugar donde prestó los servicios la causante MARÍA EDELMIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, sin que a la fecha haya allegado documentación alguna.

Así las cosas, y a fin de determinar la competencia territorial del medio de control de la referencia, es preciso requerir **por segunda vez** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios la causante **MARÍA EDELMIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, al efecto se dispone:

Por Secretaría líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**<sup>2</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico donde prestó sus servicios la causante **MARÍA EDELMIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 41.617.809.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico: [rubicaroabogado@hotmail.com](mailto:rubicaroabogado@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [dibie.asjud@policia.gov.co](mailto:dibie.asjud@policia.gov.co) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [segen.oac@policia.gov.co](mailto:segen.oac@policia.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98ded062ca28fe7430b1326b0e8da5680f849cb72a46f07b4971b491d4d555**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>164</b> 00
DEMANDANTE:	ANA MARLENE BOHORQUEZ RAYO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **once (11) de mayo de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13493665> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos

tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

[gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com); [abogado@juridicasbogota.com](mailto:abogado@juridicasbogota.com) ; [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co) ; [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adeb48cc108bf9c54108e47f039704b0583922a23f99072e27479d974c829b9**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>177</b> 00
DEMANDANTE:	WALTER ESTIVENS GIRALDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se observa que en el presente caso las partes no solicitaron el decreto de pruebas y que sobre las pruebas aportadas ninguna de las partes solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1083 del 04 de diciembre de 2020 y la Resolución de Retiro No. 00278 del 01 de febrero de 2021. Asimismo, determinar si es procedente el reintegro del accionante sin solución de continuidad y al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha de reintegro, así como al pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral y/o en dado caso al reconocimiento de pensión de invalidez.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[wasgive@gmail.com](mailto:wasgive@gmail.com)  
[Edilfonso.romero@hotmail.com](mailto:Edilfonso.romero@hotmail.com)  
[Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co)  
[Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co)

*Tania Inés*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

*Karol María*  
  
KAROL MARÍA POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a9d6cfae8018b7ca5d8c52fdd21d51828e6247454809823ad1a140b38e0000**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>204</b> 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ISABEL MORALES SALINAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se observa que en el presente caso las partes no solicitaron el decreto de pruebas y que sobre las pruebas aportadas ninguna de las partes solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de **la Resolución GNR 224517 del 02 de septiembre de 2013**, mediante el cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor José María Hernández Ramírez (q.e.p.d.); la **Resolución No. SUB186353 del 16 de julio de 2019**, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Isabel Morales Salinas. Asimismo, si hay lugar al reintegro a favor de Colpensiones de las sumas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, retroactivo, aportes a salud recibidos en forma irregular, en atención a que se reconoció una pensión en cuantía superior a la correspondiente y sin tener en cuenta el carácter de una pensión de vejez compartida. Si procede la indexación de las sumas anteriores o no.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARÓN POVEDA

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[Dagerchadid7@hotmail.com](mailto:Dagerchadid7@hotmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[angelaher77@gmail.com](mailto:angelaher77@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607843a53e2ce9ab66acc83e041685d73adb20ff14d6be34064178adfc5edf2**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00208 00</b>
CONVOCANTE:	HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
CONVOCADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.589.645, en calidad de convocante, y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en calidad de convocada.

#### 1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- El convocante viene prestando sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, desde el 12 de septiembre de 2017, y en la actualidad continúa ejerciendo el mencionado cargo en la Alta Corporación.
- De acuerdo con el cargo de Magistrado Auxiliar de Alta Corte desempeñado por el convocante, el Decreto 610 de 1998 estableció para este cargo que la remuneración corresponde al “(...) ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado”. De este modo, el artículo 1° del mencionado Decreto creó la Bonificación por compensación la cual sumada a la prima especial y los demás emolumentos devengados por el funcionario, deberán igualar el 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, el cual a su vez debe tener sus ingresos equivalentes al 100% de lo devengado por un Congresista de la República.

- El convocante asegura que, a su vez, los Magistrados de las Altas Cortes tienen derecho a devengar una prima especial de servicios, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la siguiente manera:

*“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”*

- El convocante señala que, el Decreto 10 de 1993, por el cual se reguló la Prima Especial de Servicios mencionada anteriormente, consagró lo siguiente:

*“Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

*Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.(...) Artículo 4º.- La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado.”*

- Afirma que, teniendo en cuenta que, tanto las cesantías devengadas por los Magistrados de las Altas Cortes, como las que devenguen los Congresistas de la República, corresponden a un ingreso laboral que se causan de manera permanente y se liquidan año a año, es innegable que dicho factor hace parte de los ingresos totales anuales, razón por la cual la diferencia debe calcularse dentro de la prima especial de servicios, como el monto a equiparar o igualar los ingresos totales anuales de los miembros del Congreso de la República.
- Que, de acuerdo con lo anterior, la prima especial de servicios a que tienen derecho los Magistrados de las Altas Cortes, debe ser liquidada teniendo en cuenta TODOS los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, que son: el sueldo básico, gastos de representación, prima especial de servicios (antes localización y vivienda, y salud), prima de servicios, prima de navidad y auxilio de cesantías.

- Señala que, sin embargo, inexplicablemente no se han tenido en cuenta los valores liquidados y pagados por concepto de auxilio de cesantías a los Congresistas, para realizar la respectiva liquidación de la prima especial de servicios a que tienen derecho los Magistrados de las Altas Cortes, siendo las cesantías un ingreso laboral total anual de carácter permanente, de acuerdo con las normas citadas.
- El convocante informa que, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo viene fallando de manera favorable las pretensiones de los Magistrados de las Altas Cortes, ordenando la equivalencia establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, ordenando en consecuencia el pago de las diferencias dejadas de percibir.
- Indica que, mediante sentencia de 4 de mayo de 2009, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, expediente 25000-23-25-000-2004-05209-02(0552-07), actor: Nicolás Pájaro Peñaranda, respecto del ingreso laboral de carácter permanente de las cesantías estableció lo siguiente:

*“(...)En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.*

*En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.*

*Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la Sala que se presentó una falsa motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda.(...)”.*

- Afirma que, desde el mes de septiembre de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial decidió mediante Circular DEAJC19-68 de 16 de agosto de 2019 reconocer y pagar la “PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS PARA MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 Ley 4ª de 1992) Y DE SU INCIDENCIA EN LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN PARA MAGISTRADOS DE

TRIBUNAL Y CARGOS HOMÓLOGOS, CONFORME CON LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO EL 18 DE MAYO DE 2016”.

- Que teniendo en cuenta lo anterior, el convocante tiene derecho a que se le pague la diferencia que se viene presentando durante su vinculación como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, la cual debe reconocerse incrementando la Bonificación por Compensación, hasta alcanzar el 80% de lo que por TODO concepto devenga un Magistrado de Alta Corte.
- Informa que, el 15 de enero de 2021, el convocante presentó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago hasta aquí aludido.
- Señala que, por medio de la Resolución N.º 0294 del 26 de enero de 2021, notificado de manera electrónica el 28 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó la petición presentada.

## **2. PETICIONES**

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

*“Solicito al señor Procurador Delegado, que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL entre mi poderdante, HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, para que con base en las pruebas aportadas y las que se allegaren en la diligencia, se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial, con fundamento en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la presente controversia de naturaleza laboral, tendiente a obtener:*

*El Reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República, no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de las Altas Cortes y cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el convocante, durante su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley, todo esto desde el 12 de septiembre de 2017.”*

## **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 1 de febrero de 2021.
- Auto 220 de 3 de junio de 2021, mediante el cual la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor HUGO ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES.
- Copia del derecho de petición radicado ante DEAJ el 15 de enero de 2021 bajo el radicado EXTDEAJ21-331, con la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República, no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de las Altas Cortes y cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el convocante.
- Copia de la Resolución No. 0294 del 26 enero de 2021, que negó lo peticionado.
- Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la abogada YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.
- Certificación 0447-2021, expedida por la Secretaría Técnica de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, correspondiente a la Sesión celebrada el 11 de mayo de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 15 de enero de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- Acta de celebración de la audiencia de conciliación del 1° de julio de 2021.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue radicada el 1 de febrero de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto 220 de 3 de junio de 2021, la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2021-045910 del 1° de febrero de 2021, la cual se llevó a cabo el 1° de julio de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

#### **5. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

*“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>2</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por el convocante 2) copia de la Reclamación administrativa –Reliquidación de la bonificación por compensación de fecha 15 de enero de 2021, remitida vía correo electrónico a la entidad convocada; 3) copia de la Resolución No. 0294 de 26 de enero de 2021 “por medio de la cual se resuelve un Derecho de petición a HUGO ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ” 4) copia del traslado de la solicitud de conciliación a la RAMA JUDICIAL 5) copia del traslado de la solicitud de conciliación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, 6) Liquidación presentada por RAMA JUDICIAL para la presente audiencia en la cual se discriminan los valores conciliados para un total a pagar por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETEMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$29.777.483)<sup>3</sup>, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocada que la realizaron<sup>(v)</sup> en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta*

no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

A) Las diferencias salariales reconocidas al convocante, relacionadas con la prima especial de servicios, según el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, son hechas por el entidad convocada teniendo en cuenta las disposiciones legales que regulan el tema; y B) De otra parte es válido y aceptable para esta Agencia del Ministerio Público el acuerdo relacionado con el reconocimiento del 100% del capital y el 70% de la indexación de la suma reconocida (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente acuerdo total produce o conlleva la revocatoria total de este.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

La liquidación efectuada por la DEAJ, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

CONSOLIDACIÓN CAPITAL - PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/92	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADELIDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2018 A 2019	28.404.061
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 15/ENE/2018 HASTA EL 31/JUL/2019	28.404.061
INDEXACIÓN CAPITAL ADELIDADO AÑO 2018 A 2019	1.982.032
TOTAL INDEXACION	1.982.032
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	30.386.093

CONCILIACION	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADELIDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2018 A 2019	28.404.061
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 15/ENE/2018 HASTA EL 31/JUL/2019	28.404.061
INDEXACIÓN 70%	1.375.422
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	29.777.483

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$29.777.483, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3459 de 2016 y la Circular DEAJ/C-19-64 de 12 de agosto de 2019.

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin a la conciliación y no se interponga demanda por los mismos hechos, por acuerdo total.

Siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue la misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, en el trámite de la respectiva demanda.<sup>1</sup>

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

## 6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### 1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en*

*cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

## **6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**6.2.1. Capacidad para ser parte:** En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

**6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República y su inclusión en la liquidación de la prima especial de servicios, de conformidad con lo devengado por el convocante durante la prestación del servicio en la Rama Judicial como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, y la DEAJ puede disponer de los derechos económicos sobre dichos emolumentos, por ser la entidad administradora de los recursos de la Rama Judicial y pagadora de los salarios y prestaciones de la Rama Judicial.

**6.2.3.1. Marco normativo.**

El Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública. Esta Ley estableció en su artículo 15 lo siguiente:

*“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales,*

*iguales a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”*

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 10 de 1993, por el cual se reguló la Prima Especial de Servicios mencionada anteriormente, norma que consagra lo siguiente:

*“Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

*Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.*

*(...)*

*Artículo 4º.- La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado.”*

En ese sentido, en el caso de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, el Decreto 1102 de 24 de mayo 2012, estableció lo siguiente:

*“Artículo 1o. A partir del 27 de enero de 2012, la bonificación por compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los magistrados de tribunal, magistrados de consejo seccional, magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, magistrados auxiliares de las altas cortes, abogados asistentes y abogados auxiliares del Consejo de Estado, fiscales delegados ante tribunales de distrito, fiscales auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, directores ejecutivos seccionales de administración judicial, secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los magistrados del tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.(Subrayado fuera del texto (...))”.*

Así mismo, el Decreto 610 de 1998 respecto de la equiparación de la remuneración percibida por los Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Fiscales Delegados ante Tribunal y Procuradores delegados ante los Tribunales, determina lo siguiente:

*“(…) A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;*

*ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

*(…)*

*ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito”.*

Según la normatividad expuesta, los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, deben recibir una Bonificación por Compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de altas Cortes, que a su vez perciben el 100% de lo que por todo concepto perciben los Congresistas de la República.

A pesar de lo dispuesto, desde la expedición de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, solo se ha efectuado la igualdad frente a las remuneraciones mensuales, así como las primas de servicios y navidad, pero no se ha hecho lo mismo con relación a las cesantías.

Teniendo en cuenta que, las cesantías corresponden a un ingreso total anual de carácter permanente, la diferencia entre los valores liquidados al Congresista por cesantías y lo reconocido a su vez para el Magistrado de Alta Corte por el mismo concepto, debe incluirse en la prima especial de servicios a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

#### **6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha venido profiriendo decisiones en las que ordena la equivalencia establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, ordenando el pago de las diferencias dejadas de cancelar por concepto de prima especial de servicios.

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, expediente 250002325000201000246-02, Actor: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS, CONJUEZ PONENTE: JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, estimó lo siguiente:

*“No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó, de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: “La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos” es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes.*

*Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.*

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.*

*Este criterio fue sostenido por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en la providencia proferida el día 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez.*

*En esa ocasión, la Corporación dejó establecido que:*

*(...)*

*Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas*

*(...)*

*Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los*

magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

(...)

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"7 , y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto, los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes tienen derecho al pago del 80% de lo que devenga mensual y anualmente un Magistrado de Alta Corte, y estos a su vez perciben el 100% de lo que por todo concepto perciben los Congresistas de la República.

De acuerdo con las normas y jurisprudencia transcritas, los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, tienen derecho a que el auxilio de cesantías sea tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios.

### **6.2.3.3. De la prescripción.**

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, expediente 250002325000201000246-02, unificó jurisprudencia con relación a la prescripción, en los siguientes términos:

*“Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 19681 y 102 del Decreto 1848 de 19692 que disponen: “Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.*

*Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

*Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerrequisito de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad.*

*El asunto que se debate en torno a la aplicación de la prescripción trienal, es que ante la coexistencia de dos regímenes salariales diferentes, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998, que reconoce la Bonificación por Compensación Judicial y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la Bonificación por Gestión Judicial. Es decir, no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho.*

*En este sentido solo puede hablarse de exigibilidad de la Bonificación por Compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 40403, es decir el 28 de enero de 2012.*

(...)

*“se debe resaltar que dicho término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos*

laborales sin la previa exigibilidad de los mismos. Es preciso señalar entonces que, en el 'presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón a la vigencia del Decreto 4040 de 2004' (...).

Ahora bien; Sobre el tema de la prescripción, la Sala de Conjuces ha resuelto en casos análogos, que el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 28 de enero de 2012.”

Así entonces, al darse aplicación a las normas y jurisprudencia aplicable, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal, teniendo en cuenta que el derecho solo será exigible a partir del 28 de enero de 2012.

En este caso, el convocante elevó petición ante la DEAJ radicada el **15 de enero de 2021 bajo el Rad. EXTDEAJ21-331**, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste sobre el auxilio de cesantías y su inclusión en la liquidación de la prima especial de servicios, anterior al **15 de enero de 2018**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 15 de enero de 2018, reajustada para los años 2018 a 2019, conforme a la indexación expedida por DEAJ para un valor total a pagar de **\$29.777.483** pesos m/cte.

#### **5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el acta 0447-2021 40 correspondiente a la sesión de 11 de mayo de 2021 de la Secretaría Técnica de conciliación de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste y pago solicitado; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 15 de enero de 2018.

#### **6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse del reconocimiento y reajuste de prestaciones sociales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2021-045910, celebrada el 1° de julio de 2021 entre el señor HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.589.645, y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.777.483), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

Convocada: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) , [chernanr@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanr@deaj.ramajudicial.gov.co)

Procuraduría 6 Judicial II: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , [procjudad6@procuraduria.gov.co](mailto:procjudad6@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARROZA POVEDA  
Secretaría de  
Administración  
de Bogotá

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789789719ba942fb750ccd969e457832eb30b6d06bf8209d59d47f92da76f272**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00212 00</b>
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PIDO DE SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> en su artículo 12, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es antes de la audiencia inicial.

En el presente asunto, con la contestación de la demanda, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones: i) la “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto fue la entidad sobre quien recae la mora por no haber expedido y notificado el acto dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición.

Sería del caso haber corrido traslado de las excepciones propuestas a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., no obstante, según informe secretarial del 14 de febrero de 2021, se omitió este traslado en atención a que se acreditó el envío del documento a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 del 2021.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la entidad demandada solicita se decrete la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Al respecto se debe indicar que si bien esa entidad, tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución No. 2059 del 20 de marzo de 2018, con la cual reconoció

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

y ordenó pagar a la demandante sus cesantías definitivas, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaria de educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe cancelar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido, se declara no probada la excepción de “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la parte demandada – FOMAG, por cuanto la Secretaría de Educación del Distrito no es la llamada a responder en este caso.

**2.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

**3.** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

<sup>2</sup> Corres electrónicos

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c738e03f9e590c7b8d77697e4ebd5567bd2d191f5e246d9d84481df14b1f20**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00243 00</b>
DEMANDANTE:	ODYS CONSUELO MORALES DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> en su artículo 12, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es antes de la audiencia inicial.

En el presente asunto, con la contestación de la demanda, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones:

- i) *Falta de integración de litisconsorte necesario*, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por cuanto fue la entidad sobre quien recae la mora por no haber expedido y notificado el acto dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición.
- ii) Improcedencia de la indexación.
- iii) Cobro de lo no debido.
- iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, por considerar que la mora en el pago de las cesantías obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que es la llamada a responder.
- v) Prescripción.
- vi) *Caducidad*. Indicó que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que para el caso concreto es incierta la afirmación y pretensión, pues en caso de que se hubiere dado contestación a la solicitud del pago de la sanción mora se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa. En consecuencia, solicitó de oficio, se requiera

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

certificación donde conste o no contestación al derecho de petición del accionante en el que solicitó el pago de mora.

vii) Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales

viii) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ix) Culpa de un tercero, aplicación Ley 1955 de 2019.

Sería del caso haber corrido traslado de las excepciones propuestas a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., no obstante, según informe secretarial del 14 de febrero de 2021, se omitió este traslado en atención a que se acreditó el envío del documento a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 del 2021.

El apoderado de la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas. Manifestó que las entidades territoriales y la Secretaría de Educación no deben concurrir a este proceso en calidad de demandadas o vinculadas, en consideración a que participan como facilitadoras dentro del proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes. Agregó que las Secretarías de Educación actúan en forma desconcentrada, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de forma descentralizada territorial, por lo que la responsabilidad recae es en la Nación. Indicó que si bien es cierto la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, dicha circunstancia no traslada la competencia legal que le ha sido atribuida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para responder por los resultados del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

1. La apoderada de la entidad demandada solicita se decrete la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva*, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Al respecto se debe indicar que si bien esa entidad -Secretaría de Educación de Cundinamarca-, tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución No. 1543 del 19 de noviembre de 2020, con la cual reconoció y ordenó pagar a la demandante sus cesantías parciales para reparaciones locativas, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaría de educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe cancelar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, como se efectuó en el presente caso.

En tal sentido, se declara no probada las excepciones de *“falta de integración de litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la parte demandada – FOMAG, por cuanto la Secretaría de Educación de Cundinamarca no es la llamada a responder en este caso.

**2.** La apoderada de la entidad demandada propuso la excepción de *caducidad*, por considerar que, si bien no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos, en el presente caso, se necesita certificación en donde conste si la entidad dio respuesta al derecho de petición del accionante en donde solicitó la sanción mora por pago y verificar si se agotó la vía gubernativa.

Al respecto, revisada la demanda, el despacho observa que ninguna pretensión va dirigida a que se declare la nulidad de algún acto ficto o presunto, por el contrario, en la primera pretensión se solicitó: *“se declare la nulidad del Oficio CUN2021EE001681 de fecha 08 de febrero de 2021 a través de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, da respuesta al derecho de petición radicado el 04 de febrero de 2021 ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (...)”*, lo que demuestra que si se agotó la vía administrativa por parte del accionante.

Ahora bien, el inciso cuarto del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En consecuencia, el despacho resolverá en sentencia anticipada la excepción de **caducidad** del medio de control. Por lo anterior, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión sobre la excepción de caducidad del medio de control.

**3.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

**4.** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ECHEVERRI POVEDA  


---

<sup>2</sup> Corres electrónicos

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[odysmodi@hotmail.com](mailto:odysmodi@hotmail.com), [roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3e1df7ae297f6c8d455b9d0cbab6d35ab1f8eb3186b67bdfb36133c8d28872**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>277</b> 00
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ LEGUIZAMON CARRANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la **NACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Copia del expediente administrativo y/o prestacional del señor Edgar José Legizamon Carranza identificado con CC No. 19.403.040.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 la presente providencia.

*Karol Manrique*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA  
KAROL MANRIQUE BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DE BOGOTÁ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[edgarele@gmail.com](mailto:edgarele@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b7d5fb24c7d11479f593b2ee9a1d6a0f90589c8226eb15d1398793ddeda37a**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>285</b> 00
DEMANDANTE:	SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional-Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) - [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte

<sup>1</sup> Correo electrónico: [Jquevedod58@hotmail.com](mailto:Jquevedod58@hotmail.com) - [qabsas@gmail.com](mailto:qabsas@gmail.com) - [sofia.perdomo21@hotmail.com](mailto:sofia.perdomo21@hotmail.com) - [QABSAS@GMAIL.COM](mailto:QABSAS@GMAIL.COM)

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 3.021.955 y T.P. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la Doctora ANGELA SOFIA PERDOMO ARTUNDUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.436.123 y T.P. 358.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quienes pueden ser notificados en el correo electrónico [jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com) -[sofia.perdomo21@hotmail.com](mailto:sofia.perdomo21@hotmail.com)

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <b>21 de febrero de 2022</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>004</b>, la presente providencia.</p> <p> KAROL MARELLA BARRERA POVEDA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8632a55185b081b11f4c3b0be275a40cddf12388f34d8cc571bcbfe22ae713d**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00324 00
DEMANDANTES:	MARIA REYES MOSQUERA DE CORDOBA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la demandada no ha sido notificada en este proceso, se dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, **acéptese el retiro de la demanda** solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, déjese las constancias a que haya lugar respecto de la devolución digital del libelo introductorio con sus respectivos anexos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <b>25 de octubre de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>032</b>, la presente providencia.</p> <p> KAROL MAVE SECRETARÍA DE LA JUEZA TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Correo Electrónico: [teresitaromero2706@gmail.com](mailto:teresitaromero2706@gmail.com)



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aa3c495c4ef6ef366aae6d400e7c926f59d1a84c26c1a7663b9fc21ab75ea3**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00384 00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO RAMOS CORTES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS ANTONIO RAMOS CORTES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), al Director de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en

<sup>1</sup> Correo electrónico: [largo54@yahoo.com](mailto:largo54@yahoo.com) - [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com) - [servicis.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicis.coasjudinet@gmail.com)

los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.941.672 y T.P. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com) - [servicis.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicis.coasjudinet@gmail.com)

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da83372d7022aa904f8126c7288ff362b9ae27d4c170be7266a7f7eaa55427a**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 000 <b>27</b> 00
DEMANDANTE:	CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte

<sup>1</sup> Correo electrónico: [carlosdanielob@gmail.com](mailto:carlosdanielob@gmail.com) y [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Cesar Julián Viatela Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co).

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbbcd0523f6ad9e40e56f8591a92709b395a67d9b16f434ba52e67fdbf4b9da**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 000 <b>28</b> 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL ANGEL DE MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se **ADMITE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en contra de la señora **MARÍA ISABEL ANGEL DE MARTÍNEZ**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora **MARÍA ISABEL ANGEL DE MARTÍNEZ** a la dirección física Carrera 8 No. 81 A -63, en la ciudad de Bogotá D.C. conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que debe indicar su dirección electrónica, si la tiene, al correo electrónico [jadmin54bta@notificacionesrj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bta@notificacionesrj.ramajudicial.gov.co), con el fin de hacer uso de las tecnologías de la información y poder surtir el trámite establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se advierte que corresponderá a la parte demandante enviar el citatorio respectivo aportando las constancias correspondientes, actuación que deberá realizarse a través de correo certificado.

<sup>1</sup> [paniguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniguacohenabogadossas@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

3. Vincúlese a la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, como Litis consorte necesario y Notifíquese personalmente al Director de dicha entidad, o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería a la doctora Ángela Cohen Mendoza identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4f9799515c2ccb1aa9d3d3aaa9508a1c682c331a1a5c1f57ecf51c69c32ab**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>028</b> 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL ANGEL DE MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la entidad demandante.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante demanda instaurada el día 31 de enero de los corrientes, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de del acto administrativo Resolución N° 000184 del 29 de enero de 1998, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Isabel Ángel de Martínez.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

**“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...)”

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

**“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”*

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a181a6f46cb7a549d9be3a02697817a50ed428c8467b9b7d0a7f791c3ad8f17d**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 0003100
DEMANDANTE:	NICOLAS GALVIS VERGEL <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **NICOLAS GALVIS VERGEL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Secretario de Educación Distrital de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.244.563 y T.P. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA PAREDES POVEDA



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a479ecd166afb7e195f3ef460727560d240ba82700ec6a4fe714ef7815f99**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00034 00
DEMANDANTE:	JAMES ERNEY GALINDO PEREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JAMES ERNEY GALINDO PEREZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [garayasociadas@hotmail.com](mailto:garayasociadas@hotmail.com) y [isidoraperez878@gmail.com](mailto:isidoraperez878@gmail.com), [oficinaeltriunfo2012@hotmail.com](mailto:oficinaeltriunfo2012@hotmail.com).

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor OSCAR HERNÁN VILLALOBOS CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.338.793 y T.P. 311.501 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [oficinaeltriunfo2012@hotmail.com](mailto:oficinaeltriunfo2012@hotmail.com).

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA PARRA POVEDA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90d0d6ceab3039fd1bd0cd121980d722a8aa129a9d278da93bcd767196822e**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00036 00
DEMANDANTE:	FABIOLA BOBADILLA VERGARA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **FABIOLA BOBADILLA VERGARA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [fernandezochaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezochaabogados@hotmail.com) y [shirly1414@hotmail.com](mailto:shirly1414@hotmail.com)

3. **Vincúlese** como tercera interesada en el proceso de la referencia a la señora **GABRIELA MATEUS ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.819.888, para lo cual se advierte que corresponderá a la entidad demandada hacer llegar la información de dirección y correo electrónico en donde pueda ser notificada la mencionada señora.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al Doctor ALBERTO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.627.109 y T.P. 96.446 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com).

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0fdec271af8bbdc5485e116a3cbf17d666e80e28d5639316b75a95c7f36dc7**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00037 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GAÑAN <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GAÑAN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

<sup>1</sup> Correo electrónico: [alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com) y [edilsonrodriguez@gmail.com](mailto:edilsonrodriguez@gmail.com)

establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.010.539 y T.P. 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com).

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA PAREDES POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dec0c440dd7f3a352cecce24d0d3ba9a7f99df2c7ef89ebbfefb22a74b438e**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO N°:</b>	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00046 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA ESPERANZA MENDOZA MESA <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispone que:

“(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)” (subrayado fuera del texto)

La misma prescripción normativa quedó establecida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de lo consignado en el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se tiene que en el presente asunto el demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Por ello se **DISPONE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, el actor acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- a la entidad

<sup>1</sup> Correo Electrónico: [abogadosociados4@hotmail.com](mailto:abogadosociados4@hotmail.com) [dianismen@gmail.com](mailto:dianismen@gmail.com)

demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA ELLIEN POVEDA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b989259c3c6de5bea77a84af04e2f7b270b684bdbb93bf8ebd951b69e0eff3ff**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00047 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA OSORIO MORALES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ROSA ELVIRA OSORIO MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> Correo electrónico: [cirocastellanos@gmail.com](mailto:cirocastellanos@gmail.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.085.857 y T.P. 19.795 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [cirocastellanos@gmail.com](mailto:cirocastellanos@gmail.com)

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2bd1567d955d566f2b1c41ba383a82757bf78710e62045199bd123cfeea9c**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00048 00
DEMANDANTE:	MERCEDES ALFONSO FORERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MERCEDES ALFONSO FORERO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gorgogar@hotmail.com](mailto:gorgogar@hotmail.com) - [herreygo@hotmail.com](mailto:herreygo@hotmail.com) - [mechisalfa@hotmail.com](mailto:mechisalfa@hotmail.com)

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.203.669 y T.P. 141.240 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [gorgogar@hotmail.com](mailto:gorgogar@hotmail.com) - [herreygo@hotmail.com](mailto:herreygo@hotmail.com)

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA PARRA POVEDA



Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c18e2cd4944e62d93b49f64784ec683646c62a2e29139f86becd5d810502ae**

Documento generado en 18/02/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>